

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2022-0215-TRA-PI**

**APELACIÓN POR INADMISIÓN**

**SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED, apelante**

**REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-6171)**

**VOTO 0231-2022**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y dos minutos del diez de junio de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión planteado por el señor **Víctor Vargas Valenzuela**, abogado, cédula de identidad: 1-0335-0794, en su condición de apoderado especial de la compañía **SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED**, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Inglaterra y Gales, con domicilio en Silverstone Circuit, Silverstone, Towcenter, Northamptonshire, NN12 8TN, Inglaterra, en contra de la resolución de no admisión de recurso, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:14:17 del 13 de mayo de 2022.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 08:14:17 del 13 de mayo de 2022, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la compañía **SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED**, contra la

---

resolución de las 10:38:45 horas del 8 de abril de 2022, por considerar que el señor Víctor Vargas Valenzuela no se encuentra legitimado para actuar a nombre de la sociedad recurrente, en razón de no haber acreditado su representación, debido a que aportó el documento que acredita su mandato sin la debida autenticación.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED** interpuso recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución de las 08:14:17 del 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un acto meramente formal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce su rechazo de plano. El artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009) impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 32. Apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.

El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

1. Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
2. La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.

3. La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
4. Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tales requerimientos son de cumplimiento necesario para dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, conforme al artículo 33 del Reglamento citado, el cual señala: “Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal”.

**TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto cumple con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo. Con respecto al requisito de indicar la fecha en que quedó notificada la resolución a todas las partes, solamente se consignó la fecha en que quedó notificada a la parte apelante, sin embargo, se logra comprobar con vista al folio 279 vuelto y 289 vuelto del expediente principal, que fue aportado por el Registro de Propiedad Intelectual, que tanto la resolución apelada como la que no admite el recurso, fueron debidamente notificadas a todas las partes y que, por ende, el recurso se interpuso dentro del plazo legal.

En el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, es posible establecer que el señor **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la compañía **SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED**, presentó oposición a la solicitud de inscripción



del nombre comercial  sustentada en la similitud con sus marcas no registradas en Costa Rica, las cuales indica, son notoriamente conocidas.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 11:43:25 del 24 de noviembre de 2021 (visible a folio 246 del expediente principal), trasladó el conocimiento de la oposición al titular de la solicitud de inscripción del signo, sin embargo, a las 13:56:41 del 1 de marzo de 2022, la autoridad registral previno al oponente la autenticación del poder aportado al proceso. El Registro consideró que no se había cumplido lo prevenido y dictó resolución de las 10:38:45 del 8 de abril de 2022 en la que señaló que el oponente no cuenta con capacidad para actuar, pues pese haberse prevenido la autenticación en el auto del 1 de marzo de 2022, no consta que se corrigiera el defecto señalado; además, en la misma



resolución acogió la inscripción del signo .

Ante lo resuelto por el Registro de origen, se hace necesario resaltar que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación de esta, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, en respeto del debido proceso, y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal, saneamiento, que son aplicables y que favorecen al administrado según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, considera este órgano de alzada que el poder aportado por el representante de la compañía SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED es suficiente

---

para acoger la apelación por inadmisión por lo que debe revocarse la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:14:17 del 13 de mayo de 2022.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por lo anteriormente expuesto y analizado por este Tribunal, corresponde declarar con lugar el recurso de apelación por inadmisión y revocar la resolución que no admite la apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:14:17 del 13 de mayo de 2022, razón por la cual se debe admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 10:38:45 horas del 8 de abril de 2022 y se procede a remitir el expediente y el legajo correspondiente al Registro de la Propiedad Intelectual para el trámite respectivo.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas **se declara procedente** el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la compañía SILVERSTONE CIRCUITS LIMITED, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:14:17 del 13 de mayo de 2022, la que en este acto **se revoca**, para que se admita el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 10:38:45 horas del 8 de abril de 2022. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este órgano, devuélvase el expediente a la oficina de origen a efecto de dar las audiencias respectivas y enviar el expediente al Tribunal. **NOTIFIQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES.**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL EN

MATERIA SUSTANTIVA

T.G: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR. 00.31.39